

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00707 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIME MAURICIO LLANO NARVAEZ.

Este Juzgado mediante auto del 5 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JAIME MAURICIO LLANO NARVAEZ** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal de traslado no formuló excepciones de mérito. (actuaciones 20 del expediente digital)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 5 de agosto de 2021. (Actuación 6 exp dig)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

Para tal fin de ser el caso téngase en cuenta lo reportado por la parte actora en las actuaciones 8 y 24 del expediente digital.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00,** como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “c” del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96be6f760356facce32b41f2097c7fb9e06a5f85fea0e53d5e646140cb4a14**
Documento generado en 26/01/2022 02:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>